

AUTO No.
Valledupar,**808**

22 JUL 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, NIT: 800.096.587-5 REPRESENTANTE LEGAL JOSE LUIS NIEVES PEREZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

El presente informe se origina ante la solicitud radicada el día 17 de abril de 2019, en la ventanilla única de trámites de correspondencia externa de Corpocesar, con el radicado No. 03424, presentada por el señor Jorge Beltrán Vides y el Señor Álvaro Antonio Sosa actuando como ciudadano del municipio de Copey, Cesar. Manifiesta que la Quebrada Piedras Azules se encuentra en total abandono y se ha convertido en un foco de infección, fuente de contaminación de Aguas Residuales y basuras, debido a que la actual administración y los organismos encargados de esos mantenimientos han hecho caso omiso a las reiteradas denuncias realizadas por la comunidad.

Que mediante Auto 768 del 17 de junio de 2019 se ordena visita indagación preliminar y visita de inspección técnica a la Quebrada Piedras Azules- Jurisdicción del Municipio de el Copey, Cesar, como resultado de la diligencia se obtiene la información primaria que alimenta este informe.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Se procedió a realizar la visita de inspección técnica en la Quebrada piedras azules, donde se planifico una reunión preliminar con el Señor Álvaro Sosa, nos trasladamos hasta el lugar de interés en el cual se encontró lo siguiente La identificación de un manjole rebosado bajo las siguientes coordenadas planas 1013231 latitud y 1614572 Longitud.

El cual vierte directamente a la Quebrada Piedras Azules, es preciso indicar que una vez identificado el vertimiento el cual es el punto 3 que se observa en el mapa, se realizó un aforo, el cual se hizo midiendo la sección transversal de la Quebrada Piedras Azules, el aforo se realizó en el punto 1 que se muestra en el Mapa, se utilizó una hoja de papel para tomar el tiempo en un determinado trayecto, con un metro se midió el ancho, longitud y profundidad de la sección transversal de la Quebrada, obteniendo así los siguientes resultados:

Se procedió a realizar recorrido sobre la margen izquierda de la Quebrada Piedras Azules en compañía del Señor Álvaro Sosa, el cual argumentó que todas las casas vierten directamente a la Quebrada ya que no cuentan con servicio o sistema de alcantarillado, el también agregó que han colocado varias denuncias ante la administración Municipal para que le den solución a la problemática y la respuesta obtenida ha sido de que no se puede proceder por falta de presupuesto, es preciso argumentar que aproximadamente 20 casas son las que presentan dicho problema, se identificó también residuos orgánicos e inorgánicos.

Al dialogar con el Señor Álvaro Sosa argumentó que en épocas de verano al reducirse caudal ecológico de la Quebrada se presentan malos olores debido al vertimiento y contaminación generada por los residuos, siendo así un foco de infección y su problemática para los residentes del Barrio Porvenir y San Martín.

CONCLUSIONES.

Después de la indagación preliminar y visita de inspección técnica por parte de Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) en la Quebrada Piedras Azules en el Municipio de Copey, por la solicitud presentada por el Señor Álvaro Sosa. Se constató que la Quebrada Piedras Azules está sufriendo un daño ambiental por parte de los residuos que se están arrojando en ella y por las descargas que se están vertiendo sin ningún tipo de control, causando afectaciones tanto para el medio ambiente como para la población que vive alrededor de esta.

www.corpocesar.gov.coKilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No.

808

De

12 JUL 2019

- POR MEDIO DEL CUAL SE REQUERIMIENTO AMBIENTAL al Municipio de el Copey, Nit: 800.096.587-5 representante legal José Luis Nieves Pérez o quien haga sus veces y se adoptan otras disposiciones, o quien haga sus veces Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

CONCEPTO.

En virtud de todo lo anterior se emite concepto técnico donde se argumenta que existe afectación ambiental a la Quebrada Piedras Azules por vertimientos de aguas residuales no tratadas y mal manejo de los residuos sólidos violando la normatividad legal vigente como lo dicta la resolución 631 de 2015 "donde se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de Alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". Y como lo dicta el Código Nacional de Policía en su artículo 111.

RECOMENDACIONES.

- Que la Alcaldía Municipal tome cartas en el asunto para resolver la problemática del rebosamiento del Manjole que se encuentra vertiendo directamente en la quebrada.
- Realizar campañas de educación Ambiental a las comunidades por parte de la Alcaldía Municipal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 establece en su **Artículo 8:** "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

ARTICULO 145 del Decreto 2811 de 1974. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 188 del Decreto 2811 de 1974.- La planeación urbana comprenderá principalmente: 1.- La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas; 2.- La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente; 3.- La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad; 4.- La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

ARTICULO 191 del Decreto 2811 de 1974. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u



Continuación Auto No. 808 De 22 JUL 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE
REQUERIMIENTO AMBIENTAL al Municipio de el Copey, Nit: 800.096.587-5 representante legal José Luis Nieves Pérez o quien haga
sus veces y se adoptan otras disposiciones, o quien haga sus veces Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.
(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

ARTICULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas. En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el

Continuación Auto No. 808 De 22 JUL 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE
REQUERIMIENTO AMBIENTAL al Municipio de el Copey, Nit: 800.096.587-5 representante legal José Luis Nieves Perez o quien haga
sus veces y se adoptan otras disposiciones, o quien haga sus veces Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación. Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa. En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos. En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias. (Decreto 3050 de 2013, art. 4).

CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo del **MUNICIPIO DE EL COPEY, NIT: 800.096.587-5 REPRESENTANTE LEGAL JOSE LUIS NIEVES PEREZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la disposición indebida de los residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales, sin el respectivo tratamiento y demás conductas descritas en el informe técnico y que encuadran en los fundamentos jurídicos.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto).

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY, NIT: 800.096.587-5 REPRESENTANTE LEGAL JOSE LUIS NIEVES PEREZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta infracción a las normas ambientales en su **ARTICULO 145 del Decreto 2811 de 1974**. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas, y de las demás consideraciones conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Auto No. 808 De 22 JUL 2019 - POR MEDIO DEL CUAL SE
REQUERIMIENTO AMBIENTAL al Municipio de el Copey, Nit: 800.096.587-5 representante legal José Luis Nieves Perez o quien haga
sus veces y se adoptan otras disposiciones, o quien haga sus veces Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL COPEY, NIT: 800.096.587-5 REPRESENTANTE LEGAL JOSE LUIS NIEVES PEREZ O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES**, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Ciro Perez Escalante- Abogado Externo)

Revisó: (JULIO CESAR BERDUGO- Jefe Oficina Jurídica)

Exp: Inicio al Municipio de el Copey, Nit: 800.096.587-5 representante legal José Luis Nieves Perez o quien haga sus veces y se adoptan otras disposiciones, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces.